AÑO DE 1845. Jueves 20 de marzo. NÚMERO 34.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 255.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Capitan general de este Reino en oficio de 11 del actual me dice lo siguiente.=Habiéndose desertado del regimiento infantería de Gerona número 22 el soldado que comprende la adjunta nota, segun aviso que recibo del gefe del cuerpo; lo digo á V. S. para que de acuerdo con ese señor Gefe político procure conseguir su captura, publicándolo al efecto en el Boletin oficial de esa provincia y adoptando los demas medios convenientes al efecto.=Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la referida nota, para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, encargando muy particularmente á los alcaldes, comisarios y demas empleados de proteccion y seguridad pública procedan inmediatamente á la captura y arresto del desertor que se cita en el preinserto, y cuya media filiacion se espresa á continuacion; remitiéndolo, habido que sea, á disposicion de este señor Comandante general. Orense 18 de marzo de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Media filiacion de José Fernandez. Hijo de Manuel y de Prisca Losada, natural de santa Maria de Mende juzgado de primera instancia del mismo, provincia de Orense, de oficio labrador, edad 36 años, y sus señales pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poca.

NÚMERO 256.

INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 28 de febrero último dice á esta Intendencia lo que sigue.

Los escasos rendimientos que está dando el derecho del medio por ciento de hipotecas, convencen á esta Direccion general del abandono en que se halla su administracion en las provincias, descuidando sus oficinas el exigir el puntual y exacto cumplimiento de los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 31 y 35 de la Real Instruccion de 29 de julio de 1830, y omitiendo la remesa á la Direccion del estado que dispone el artículo 36. En su consecuencia, no puedo dispensarme de prevenir á V. S. haga por todos los medios que esten á su alcance se lleve á debido efecto la observancia de dichos artículos y de los demas de la Instruccion, exigiendo los estados ó notas, no solo corrientes á contar desde enero de este año, sino otro comprensivo de todo el período transcurrido hasta dicho enero sin haberse cumplido la expresada obligacion; verificándolo en iguales términos respecto á esta Direccion de mi cargo.

Si ademas de las disposiciones citadas y que á continuacion se copian, creyese V. S. necesaria la adopcion de alguna otra medida para la obtencion de los datos y noticias que deberán siempre reunirse con oportunidad para promover esta recaudacion, la hará presente á fin de poder acordar la Direccion lo conveniente, ya respecto al aumento de los valores de que se trata, ya á la aplicacion de las disposiciones de la referida Instruccion. Entre tanto espero se sirva V. S. darme aviso de quedar enterado para su exacto cumplimiento.

Y para que los encargados de la recaudacion del espresado derecho en la provincia cumplan por su parte con lo que previene la orden que

antecede, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, como igualmente los artículos de la Instruccion que se cita, para su conocimiento. Orense 16 de marzo de 1845.=Alejandro Castro.

Copia de los artículos que se citan de la Instruccion de 29 de julio de 1830.

Artículo 15. El término para satisfacer el derecho y presentar los documentos á la toma de razon será el de tres dias, que se contarán desde la fecha del otorgamiento esclusive, cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido el Oficio de Hipotecas, y veinte dias cuando se hubiese otorgado fuera de él. Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubieren otorgado en dominios estrangeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro meses para ambas diligencias, y los segundos un año, si proceden de los dominios de América, y año y medio si del Asia.

Art. 16. Los escribanos ante quienes se otorguen los contratos comprendidos en el referido real decreto, estarán tambien obligados á pasar al administrador del partido que corresponda una nota simple, pero firmada, en que espresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, la denominacion ó calidad de las fincas y derechos cuyo dominio se trasfiere, y su valor en el caso de que conste en la escritura.

Art. 17. Estas notas las pasará para que sirvan de gobierno al administrador del partido encargado de la recaudacion del derecho en el mismo dia del otorgamiento cuando residiesen en el mismo pueblo, y en el de tercero dia si residen fuera de él.

Art. 18. El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos públicos para el pago del derecho, si por el resultado de las notas de que tratan los dos artículos que anteceden advirtiere que no los han presentado en el término que se designa en el artículo 15; cuya reclamacion hará verbalmente ó por medio de un oficio ante el Intendente ó Subdelegado de Rentas, si residieren en el mismo pueblo, y ante las Justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta residencia, hasta conseguir la indicada presentacion de documentos y el correspondiente pago de derechos á S. M.

Art. 19. Las personas ó corporaciones que, estando obligadas segun las reglas que quedan establecidas, á presentar para la toma de razon, y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verifiquen dentro del término prefijado, quedarán sujetas á la ley penal de que se hará mencion despues.

Art. 20. Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en la administracion en el término prefijado la escritura y demas documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo, y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, espidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago con la cual le acrediten en el Oficio de Hipotecas para la correspondiente toma de razon.

Art. 34. Para el cumplimiento del artículo antecedente, los escribanos hipotecarios remitirán á las Contadurías de sus respectivos partidos á los ocho dias de vencido un mes, una nota ó estado en que se espresen con todas sus circunstancias las tomas de razon que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las administraciones con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del estado un testimonio que así lo acredite.

Art. 35. Para mayor comprobacion de la exactitud del pago de este impuesto, remitirán los corregidores y alcaldes mayores á los intendentes en el mes de enero de cada año una copia de la matrícula de los instrumentos otorgados en los protocolos de las escribanías de sus partidos, que deben recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la real Pragmática de 31 de enero de 1768. Los intendentes las pasarán á las Contadurías de provincia para el fin indicado.

Nota. En real órden de 2 de julio de 1832 se sirvió S. M. mandar que el término señalado en el art. 15 de la Instruccion de 29 de julio de 1830 sobre el cobro del derecho de hipotecas, se amplíe al de diez dias en los pueblos donde hubiese dichos oficios, y á treinta donde no los haya.=*Castro.*

Número 257.

BIENES NACIONALES.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de una casita terrena que ha pertenecido al priorato de Santa comba de Naves del monasterio de Celanova, la cual se halla sita en el lugar de Untes y se compone de un lagar y lagareta de piedra dentro de ella, cuyo remate tendrá efecto de doce á una de la tarde del 15 del próximo abril, sirviendo de tipo la cantidad de 3,552 rs. en que fue tasada, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega.

Orense marzo 15 de 1845.=*Castro.*

Número 258.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino de Galicia en oficio de 14 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. señor Ministro de la Guerra me dice con fecha 28 del mes próximo pasado lo siguiente.= Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias comunicaciones que han dirigido á este Ministerio algunos Capitanes generales, manifestando que á las beneméritas clases de retirados y viudas dependientes del ramo de guerra les obligan las autoridades políticas y ayuntamientos de los puntos donde residen, á sufrir las cargas de alojamiento, bagajes y otros concejiles de la misma manera que á los demas vecinos que tienen medios de subsistencia. Enterada S. M., y con el objeto de que cesen sobre este punto

reclamaciones y competencias, á fin de evitar los conflictos y embarazos que puedan originarse entre las autoridades respectivas, y que los moradores de los pueblos arreglen su proceder y obligaciones de todos conocidas; teniendo presente ademas la Real orden de 30 de junio de 1843, que previene se guarden á los militares retirados sus respectivas exenciones, se ha servido resolver con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, que ínterin se delibera por las Córtes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares y se resuelve por las mismas el espediente general sobre alojamientos y bagajes, se lleve á efecto lo prevenido en la espresada real orden de 30 de junio de 1843, comunicándose á este fin las órdenes oportunas por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, para que, publicándose en los Boletines oficiales las prevenciones necesarias se hagan guardar á todos los aforados de Guerra sus respectivas exenciones, pero entendiéndose que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar; declarando al propio tiempo S. M. para la debida inteligencia de esta medida, que por ahora está vigente la ordenanza en todo el título 1.º del tratado 8.º, que los aforados de guerra deben participar de los aprovechamientos vecinales; que deben estar exentos de trabajos y cargas concegiles: que solo se suspenden las exenciones de alojamientos y bagajes cuando sobrevienen casos estraordinarios de llena en que todas las casas están ocupadas inclusas las de los concejales, ó que el comun del vecindario tiene alojamientos duplicados, y cuando las acémilas y carros de los demas vecinos no son suficientes; estando obligados á contribuir con el contingente que quepa á su caudal por compensacion ó equivalencia de tales servicios donde este método se halle establecido; y finalmente que con respecto á los retirados de las milicias de Canarias se observe lo prevenido en su reciente reglamento de 22 de abril último. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con objeto de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los individuos á quienes comprende la inserta superior resolucion.

Lo que se inserta en dicho Boletin oficial en justo cumplimiento de lo que me previene S. E. Orense 17 de marzo de 1845.=El B. C. G., José María Cendrera.

NÚMERO 259.

Juzgado de primera instancia de Arzua.

Don Fernando Nuñez del Cañal, juez de primera instancia de Arzua &c.=En este juzgado se instruye causa por consecuencia de la fuga de dos hombres sospechosos detenidos en la parroquia de Dombodan de este partido por dos traficantes que venian de la feria de Silleda en el 7 del corriente, de cuyo poder se fugaron aquellos dejando un macho que se halla de mi orden depositado y cuyas señales abajo se espresan. Para la averiguacion de su procedencia he dispuesto edictarlo por término de treinta dias dentro de los cuales podrá su dueño, caso aparezca, presentarse á identificarlo para ordenar su entrega previo este requisito. Arzua marzo 13 de 1845.=*Fernando Nuñez del Cañal.*

Señales del macho. El macho es de color casi negro, su alzada sobre seis cuartas, su edad algo mas de dos años, y los aparejos se componen de una albarda bastante usada, un mandil encarnado con sus pendulilos, un cobertor blanco del núm. 9, una jerga rota, unas alforjas tambien rotas y remendadas y una cabezada portuguesa usada.

NÚMERO 260.

Idem de Lalin.

El Lic. D. José Crespo, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin &c.=Hago saber: Hallarme entendiendo en causa criminal contra Agustin y Gerónimo Fernandez y Silvestre Jorje, vecinos de la parroquia de San Esteban de Carboentes en el ayuntamiento de Rodeiro, sobre maltrato de José Fernandez de Santa María de Dozon, ambas vecindades de este partido, contra los que he decretado su arresto; y á fin de conseguirlo una vez se han fugado, ruego á las autoridades civiles, militares y dependientes de policía que siendo habidos los remitan á mi disposicion, incluyendo al efecto sus señas, citando y emplazando á aquellos en forma para que en el término de seis dias se presenten en este juzgado ó su carcel á responder de los cargos que contra ellos resultan, bajo el oportuno apercibimiento. Dado en Lalin á 10 de marzo de 1845.=*José Crespo.* = Por su mandado, *Pedro Tomas Ramos.*

Señas de Agustin Fernandez. Edad 30 años, estatura alta, pelo negro, cara regular, barba poca; viste calzon, chaqueta y botines de paño pardo, sombrero y zapatos.

Idem de Gerónimo Fernandez. Estatura corta, edad 30 años, pelo negro, ojos castaños oscuros, cara flaca; viste lo mismo que el Agustin.

Idem de Silvestre Jorje. Edad 32 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, cara regular, barba poblada; usa de su vestimenta como los anteriores.

NÚMERO 261.

Ayuntamiento constitucional de Sandianes.

Accediendo esta Corporacion á la solicitud de varios vecinos de la parroquia de Piñeira de Arcos, acordó sacar á pública subasta la estadística de la referida parroquia bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría por el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á cuyo fin los agrimensores que gusten interesarse en ella pueden hacer sus proposiciones en el espresado término, que pasado se rematará el primer domingo siguiente de doce á dos de la tarde en el mas ventajoso postor, advirtiendo que no se admitirá postura al que no acredite en el acto la cualidad de tal agrimensor. Sandianes marzo 16 de 1845.=*Juan Manuel Soto.*=A. D. A., *Juan José Enriquez*, secretario.

Idem de Abion.

Este Ayuntamiento publica la vacante de las escuelas incompletas de las feligresías de Barroso, Nieva, Amiudal, Córcores y Couso, con 275 rs. de dotacion cada una, casa para el maestro y las retribuciones de los alumnos que concurran á ellas, por cuatro meses que principian en enero. Los sugetos que se hallen adornados de los requisitos que la ley designa y quieran mostrarse opositores, presentarán sus solicitudes en la secretaría de esta corporacion dentro del término de un mes contado desde el en que se anuncie en el Boletin oficial. Abion marzo 5 de 1845.=E. P., *Antonio Gonzalez.*=*Pedro Antonio Sanchez*, srio.

FEBRERO,

Ó LIBRERÍA

DE JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS,

comprensiva

de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislacion hoy vijente.

POR EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

DON FLORENCIO GARCIA GOYENA,

magistrado honorario del supremo tribunal de justicia, rejente que ha sido de las audiencias de Valencia y Burgos, ministro de la de esta corte, y antiguo síndico consultor de las córtes y diputacion permanente de Navarra.

Y DON JOAQUIN AGUIRRE,

Segunda edicion corregida y aumentada por los señores Don Joaquin Aguirre y D. Juan Manuel Montalban, catedráticos de jurisprudencia de la universidad de Madrid.

El editor del Febrero juzga suficiente copiar la advertencia que va al frente del 5.º tomo, para que se tenga una idea bastante exacta de las numerosas y notables reformas hechas en esta segunda edicion.

ADVERTENCIA.

Deseoso el Editor de esta obra de corresponder á la buena acogida que ha merecido del público, pensó desde luego en que la segunda edicion saliera mas completa y fuese digna de servir de consulta, tanto á los que se dedican á la carrera de la jurisprudencia, como á los que ejercen la profesion de escribanos. Juzgó, sin embargo, que los cuatro primeros tomos necesitaban tan solo levísimas correcciones, puesto que ninguna alteracion legislativa se habia hecho en las materias contenidas en ellos, desde la época en que se formaron hasta su segunda publicacion. Las reformas y las adiciones debian por lo tanto recaer de lleno en los tomos siguientes.

Así, pues, al anunciar el quinto cree de su deber manifestar la forma que van á recibir estos trabajos.

En primer lugar se hacia sentir la falta de todo lo relativo á la *Jurisprudencia comercial*; materia de suyo interesante, de aplicacion inmediata, y que por otra parte, siendo una escepcion del derecho comun, debia examinarse á su lado para que fueran completas las nociones que de él se recibieran, espresándose los derechos, las obligaciones y los procedimientos que rigen en los asuntos pertenecientes á una clase tan numerosa. Con arreglo á estos principios se ha procurado llenar aquel vacio, y en su consecuencia se han colocado las disposiciones mercantiles, á continuacion de las doctrinas del derecho civil, con que guardan mas anología, sin que por eso dejen á veces de presentarse sin interrupcion tratados interesantes.

La parte criminal necesitaba tambien reformarse debidamente; por lo cual se ha procurado al hacerla, que la teoría de la ciencia preceda á la esplicacion de las disposiciones de nuestros Códigos y á lo establecido por la jurisprudencia que en este punto ha hecho bastantes innovaciones, mas conformes, que muchas leyes antiguas, á los preceptos de la filosofía y á los adelantos de la civilizacion.

Ya en la primera edicion termina el último tomo con un índice razonado: en esta se ha ampliado considerablemente, y puede reputársele como un resumen de la obra.

Basta, pues, lo enunciado hasta aquí, para comprender las ventajas que lleva esta edicion á las anteriores; pero el editor, proponiéndose dar al *Febrero* todo el ensanche posible, y hacerle en cuanto de él dependa, un depósito de las doctrinas legales, no se ha contentado con aquellas mejoras. Los *Procedimientos en juicios eclesiásticos*, que no deben ser ignorados por ninguno de los que se dedican á la profesion de la abogacía, no tan solo faltan en las diversas publicaciones de esta obra, sino que tampoco se hallan reunidos ordenadamente en una compilacion, dificultándose por consiguiente el estudio de materia tan útil, y de tan frecuente aplicacion. Un tratado comprensivo de lo que dice relacion á ella, va á formar ahora parte de este libro, y á suplir aquella necesidad.

Otro tratado sobre *Juzgados y sobre procedimientos en negocios militares*, que á la concision y á la claridad reuna la abundancia de doctrinas que comprenda las modificaciones hechas en los últimos años en este ramo de la legislacion, y que á la par que sea mas completo, pueda ser mas equitativamente adquirido que la obra de un autor antiguo, indispensable hasta ahora, aunque ya no satisfaga de una manera cabal las necesidades de la jurisprudencia en parte tan esencial, será tambien una mejora notable en esta segunda edicion.

Un *Indice razonado de materias* irá por conclusion de los procedimientos eclesiásticos, y otro al fin del tratado sobre juicios militares, no haciéndole comun á toda la obra puesto que han de poder adquirirse separadamente sus diferentes partes.

Esta ligera, pero exacta idea de los trabajos que van á ejecutarse, es suficiente para que se convenza el público de que se ha procedido bajo un nuevo sistema en esta segunda edicion desde el tomo quinto en adelante, debiendo ademas advertirse que aunque no se haya hecho espresion de las demas materias contenidas en aquellos tomos, no por eso dejarán de ser reformadas tambien con todo esmero y escrupulosidad.

Finalmente, al Editor le resta manifestar que en el caso de que se publiquen los Códigos despues de terminada la obra, dará un suplemento comprensivo de todas las alteraciones que esperimente la legislacion actual, para que no se debilite el interés ni la importancia del *Febrero*.

Esta obra deberá constar de 12 á 13 tomos, que se venderán al precio que se tiene anunciado; y para mayor comodidad del público se darán por separado los tratados sobre *Juicios eclesiásticos*, y sobre *Procedimientos militares* aunque en este caso con alguna alteracion del precio.

Puntos de suscricion.

Madrid: Librería de su Editor propietario D. Ignacio Boix, calle de Carretas, número 8.

Provincias: En todas las librerías y corresponsales de dicha casa de Boix, donde se admiten suscriciones á todas sus obras.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.